



Bogotá D.C., 9 de December de 2021

H. Magistrado

Dr. LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN CUARTA,
SUBSECCIÓN A

EMAIL: rmemorialesposec04tadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: PETROTIGER SERVICES COLOMBIA LTDA.

**DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y DE PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.**

RADICACIÓN: 250002337000201400093 00

Radicado: 2021110003569071



Respetado Doctor,

NELSON ENRIQUE SALCEDO CAMELO, mayor edad, con domicilio en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.091.285 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 143.260 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Apoderado Especial de la entidad demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** –, por medio del presente escrito manifiesto al despacho que interpongo recurso de reposición contra el auto de fecha 3 de diciembre de 2021, notificado por estado el día 6 del mismo mes y año, con fundamento en lo siguiente:

Señala su H. Despacho que *“En consecuencia, como quiera que el demandante acudió a la Administración de Justicia dentro de la oportunidad prevista en el artículo 720 del E.T., y se entiende que la inadmisión del recurso de reconsideración equivale a no haberse presentado, aunado a que se acreditó que el requerimiento para declarar y/o corregir fue atendido en debida forma, es dable para el Despacho concluir que el contribuyente acudió a la jurisdicción en uso de la figura conocida como per saltum y por tanto, se encuentra habilitada la intervención de este juez para conocer sobre la legalidad de la Resolución No. RDO 494 del 30 de septiembre de 2013.”*

No se comparte la decisión del Despacho en la medida que si bien es cierto el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, señaló que:

“...En lo previsto en este artículo, los procedimientos de liquidación oficial se ajustarán a lo establecido en el Estatuto Tributario, Libro V, Títulos I, IV, V y VI. Igualmente, adelantará el cobro coactivo de acuerdo con lo previsto en la Ley 1066 de 2006...”

Si bien esta norma, establece una remisión al estatuto tributario, no puede pasarse que el artículo 180 de la Ley 1607 de 2012, vigente para la época de los hechos, establecía:

“Artículo 180. Procedimiento aplicable a la determinación oficial de las contribuciones parafiscales de la protección social y a la imposición de sanciones por la UGPP. Previo a la expedición de la Liquidación Oficial o la Resolución Sanción, la UGPP enviará un Requerimiento para Declarar o Corregir o un Pliego de Cargos, los cuales deberán ser respondidos por el aportante dentro del mes siguiente a su notificación. Si el aportante no admite la propuesta efectuada en el Requerimiento para Declarar o Corregir o en el Pliego de Cargos, la UGPP procederá a proferir la respectiva Liquidación Oficial o la Resolución Sanción, dentro de los seis (6) meses siguientes. (resaltado y subrayas fuera del texto original)

De la lectura de esta norma, la cual está destinada de manera específica para los procedimientos que adelanta la UGPP, la cual de manera expresa señala que **“Contra la Liquidación Oficial o la Resolución Sanción procederá el Recurso de Reconsideración, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la Liquidación Oficial o la Resolución Sanción. La resolución que lo decida se proferirá dentro de los seis (6) meses siguientes a la interposición del recurso.”** (Subraya y negrilla fuera del texto original)

De esta manera se considera que al existir una norma propia y especial que regula el procedimiento que adelanta la Unidad, no es posible acudir por remisión en este aspecto al estatuto tributario, siendo entonces obligatorio la presentación del recurso de reconsideración para agotar la actuación administrativa.

Por lo anterior, la demanda per saltum a la que acude el actor y que el A quo decide aceptar, no es posible aplicarla al procedimiento que adelanta la UGPP, pues la remisión a dicho artículo no se encuentra permitida por la norma especial, esto es, el artículo 180 de la Ley 1607 de 2012, modificado por el art. 50 de la Ley 1439 de 2014, dado que ésta de manera expresa señala que contra la liquidación oficial debe presentarse recurso de reconsideración, el cual no fue presentado por el actor.

En ese orden de ideas y conforme el procedimiento aplicable a la determinación de las contribuciones parafiscales, el aportante debió dentro del término legal presentar recurso de reconsideración contra la Liquidación Oficial, pues dicho recurso no es facultativo, habida cuenta que la norma especial antes referida así lo consagra.

Sobre este aspecto, me permito reiterar lo señalado por el H Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, en providencia de fecha 1 de agosto de 2019, dentro del proceso con radicado No. 250002337000201400476 02 (24650), con ponencia del Dr. Julio Roberto Piza Rodríguez, puntualizó:

“Vale decir que ninguna de estas hipótesis corresponde al caso sometido a consideración, de ahí que, se insiste, deba aplicarse el artículo 180 de la Ley 1607 de 2012, y en lo no previsto en este, el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, pues la vigencia de esta norma fue prorrogada, como se explicó anteriormente.

De acuerdo con lo anterior, a juicio de la Sala, la sociedad demandante debía interponer el recurso de reconsideración contra la Resolución RDO 088, del 25 de abril de 2013, para acreditar el requisito de procedibilidad de agotamiento de la vía administrativa, pues, de acuerdo con la ley, este es un recurso obligatorio. Sin embargo, es un hecho aceptado por las partes, y demostrado en el expediente, que el recurso no fue interpuesto. La actora justificó la omisión con el argumento de que acudió per saltum a la jurisdicción para demandar la citada resolución.

(...)

Así pues, no están dados los presupuestos de la demanda per saltum, por tal razón, la Sala desestima los argumentos de la actora. En ese entendido, se encuentra demostrada la configuración de la excepción de inepta demanda, puesto que la actor ano interpuso el recurso de reconsideración contra la Resolución RDO 088 del de abril de 2013.”

De acuerdo con lo anterior, es claro que para el proceso de determinación que adelanta la Unidad es obligatorio el recurso de reconsideración contra la liquidación oficial, aspecto este, que en forma expresa se le indicó al aportante en Liquidación Oficial No. RDO 494 del 30 de septiembre de 2013, así como el término que tenía para interponerlo, no obstante, en su autonomía de voluntad, optó por presentarlo de forma extemporánea, pasando por alto que existe una norma propia que establece el procedimiento especial para esta clase de actuación, sin que sea procedente remitirse al Estatuto Tributario, como equivocadamente se interpreta, por lo que respetuosamente solicito a los H. Magistrados revocar la decisión y en su lugar declarar probada la excepción propuesta.

I. NOTIFICACIONES

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP en la Av. Calle 26 # 69B- 45 piso 2 – Bogotá D.C. Nuestra dirección para recepción de notificaciones judiciales es notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co, correo institucional nsalcedo@ugpp.gov.co.

Atentamente,



NELSON ENRIQUE SALCEDO CAMELO



CC. No. 3.091.285 de Machetá.

T. P. No. 143.260 del Consejo Superior de la J.

